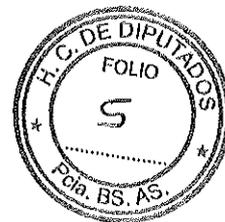




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 514/23-24- 0

Ref. Expte D- 2651/23-24- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL ha considerado el expediente N° D- 514/23-24- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a BEVILACQUA MARIA FERNANDA, *REPRODUCCIÓN. PROHIBIENDO LA EXIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA A LOS TITULARES DE BENEFICIOS PREVISIONALES Y SOCIALES DE CUALQUIER MODALIDAD, EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA.*- y el expediente N° D- 2651/23-24- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a , *ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 27721, QUE ELIMINA EL TRÁMITE DE FÉ DE VIDA PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.*-, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES, UNIFICÁNDOSE, de acuerdo al siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

PROYECTO DE LEY

Ref. Expte D- 514/23-24- 0

Ref. Expte D- 2651/23-24- 0

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires:

LEY:

**ELIMINACION DEL TRAMITE DE FE DE VIDA A JUBILADOS Y PENSIONADOS Y
TITULARES DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES**

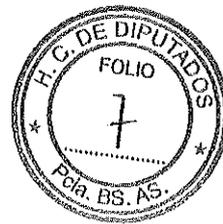
ARTÍCULO 1º: Los beneficiarios de jubilaciones y pensiones del Régimen Previsional de la Provincia de Buenos Aires -Decreto ley N° 9650/1980- y del Sistema de Pensiones no Contributivas -Ley N° 10.205-, respectivamente, quedan eximidos de la obligación de presentar la declaración de supervivencia o fe de vida, así como cualquier trámite complementario con igual fin, quedando sin efecto toda demostración de subsistencia a cargo del beneficiario como condición para el cobro de sus haberes y demás beneficios previsionales.

Exceptúese de la eximición prescripta, a los beneficiarios jubilados y/o pensionados del Régimen Previsional de la Provincia, que residan en el exterior, en cuyo caso el Organismo Competente podrá requerir el pertinente certificado de supervivencia.

ARTÍCULO 2º: Sustitúyase el artículo 80º del Decreto-ley 9650/1980 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 514/23-24- 0

Ref. Expte D- 2651/23-24- 0

"Artículo 80°.- Los haberes o prestaciones de la seguridad social que integran el régimen de las prestaciones previsionales que otorgue el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, no requerirán, en ningún caso, de la realización de acción deliberada alguna a cargo de la persona beneficiaria o apoderada para acreditar supervivencia.

Exceptúase de la eximición prescripta, a todo aquel beneficiario de la presente ley, con residencia en el exterior, en cuyo caso, la Autoridad de Aplicación quedará facultada a efectos de requerir la presentación de declaración jurada de supervivencia o fe de vida."

ARTÍCULO 3°: Incorporase como artículo 81° del Decreto-ley 9650/1980 y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 81°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 10° de la ley 10.205 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 514/23-24- 0

Ref. Expte D- 2651/23-24- 0

"Artículo 10º.- Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, será el Organismo de Aplicación de la presente ley, teniendo a su cargo el control de las solicitudes y su distribución equitativa. Al suscribir la planilla de solicitud el aspirante deberá prestar conformidad para establecer la inhibición general de bienes administrativa, la cual regirá desde el otorgamiento del beneficio en forma transitoria, hasta su conversión en definitiva, de la que tomará razón el Registro de la Propiedad.

Las prestaciones que integran el régimen de las pensiones no contributivas otorgadas por esta ley, no requerirán, en ningún caso, de la realización de acción deliberada alguna a cargo de la persona beneficiaria o apoderada para acreditar supervivencia.

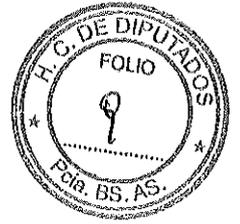
Exceptúase de la eximición prescripta, a todo aquel beneficiario de la presente ley, con residencia en el exterior, en cuyo caso, la Autoridad de Aplicación quedará facultada a efectos de requerir la presentación de declaración jurada de supervivencia o fe de vida."

ARTÍCULO 5º: Facúltese a la Autoridad de Aplicación, a dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

ARTÍCULO 6º: Las entidades que realicen pagos de jubilaciones y pensiones tienen la obligación de rendir como impagos los fondos pagados con posterioridad a la fecha de fallecimiento de la persona titular del beneficio.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 514/23-24- 0

Ref. Expte D- 2651/23-24- 0

ARTÍCULO 7°: *Autoridad de Aplicación.* El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

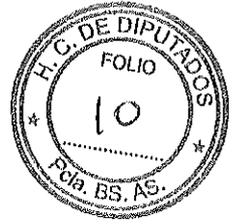
ARTÍCULO 8°: *Competencia.* Facúltese a la Autoridad de Aplicación de la presente, a suscribir los convenios de colaboración necesarios con otros registros de defunciones provinciales y/ o registros civiles provinciales, a los efectos de intercambio y actualización de defunciones.

Autorícese a la autoridad de aplicación de la presente ley, a suspender temporalmente el cobro del beneficio previsional o social, en caso de recepción de información fehaciente o fidedigna, del fallecimiento de un titular de beneficio previsional y/o social.

ARTÍCULO 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 514/23-24- 0

Ref. Expte D- 2651/23-24- 0

FUNDAMENTOS:

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, Los miembros presentes de la comisión resuelven en forma unánime avanzar con la aprobación y la necesaria modificación del texto del presente proyecto de ley, ajustándose a una correcta técnica legislativa, a fin de salvaguardar su objeto, sentido e intención regulatoria de la materia en cuestión.

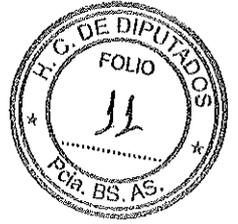
Sin más, vale advertir que la intención modificatoria consensuada se materializa en un doble sentido. En merito a una cuestión de forma, se procede al tratamiento conjunto de los dos proyectos de ley en consideración, de modo de lograr la aprobación de un texto unificado de despacho, atento la similitud e identidad de materias objeto de regulación.

En otro sentido, y en lo que respecta a las cuestiones de fondo que plantean las iniciativas legislativas de referencia, se pretende la modificación de los pertinentes textos en pro de limitar el alcance normativo de la pretendida prohibición de exigencia de certificado de supervivencia?, respecto del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (IPS), constituido como único sujeto de carácter público, alcanzado por la mentada prescripción normativa.

En consecuencia, corresponde avanzar con la reforma de las leyes rectoras del sistema de jubilaciones y pensiones del Régimen Previsional de la Provincia y del



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 514/23-24- 0

Ref. Expte D- 2651/23-24- 0

sistema provincial de Pensiones no Contributivas, regulados en virtud del Decreto ley 9650/1980 y modificatorias- y de la ley 10.205 y modificatorias, respectivamente, de modo de materializar y encuadrar en los articulados pertinentes de las referenciadas leyes, la disposición general de prohibición conforme se procede en el artículo 1° del presente despacho.

Asimismo, atento el particular caso de los beneficiarios residentes en el exterior, y advertidos oportunamente por el Instituto de Previsión Social de la Provincia, los mismos quedan excluidos del beneficio de eximición prescripto y por tanto, se constituyen en sujetos pasibles de exigencia de acreditación de supervivencia, ello fundado en razones de oportunidad y conveniencia emanadas de la autoridad de aplicación en materia previsional.

Que en otro orden de fundamentos, resulta oportuno resaltar y mencionar la sanción de la ley Nacional N°27.721 *-ELIMINACION DEL TRAMITE DE FE DE VIDA A JUBILADOS Y PENSIONADOS Y TITULARES DE PENSIONES-*, por cuanto que, sin perjuicio de su aplicación en el ámbito nacional, la misma se constituye en antecedente normativo del presente despacho unificado de iniciativa legislativa, el cual procede a receptar y readecuar las pertinentes prescripciones a efectos de su aplicación en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Por último, en el entendimiento que una ley, como norma jurídica en sentido estricto, caracterizada por su alcance general y su vocación de permanencia en el tiempo, otorga una garantía y derecho adquirido a todo beneficiario previsional en el ámbito provincial, frente a toda posible y futura pretensión modificatoria por parte de la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 514/23-24- 0

Ref. Expte D- 2651/23-24- 0

Administración Provincial, en virtud de actos administrativos de rango legal inferior, los diputados/as presentes acuerdan en forma unánime avanzar en las modificaciones consagradas y con sustento en los argumentos esgrimidos.

Dip . Presidente: ROZAS MARTÍN ADOLFO .

Dip . Vicepresidente: BASUALDO MARCELA MARÍA AMELIA .

Dip . Vocal: RUSSO NICOLAS .

Dip . Vocal: QUINTERO CHASMAN JULIETA ELISABET .



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 514/23-24- 0

Ref. Expte D- 2651/23-24- 0

Dip . Vocal: JALIL TOLEDO MARÍA SALOMÉ .

Dip . Vocal: BALBIN EMILIANO .

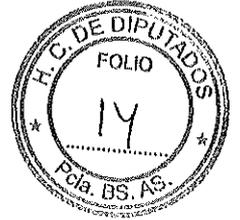
Dip . Vocal: ANTONIJEVIC FERNANDA .

SALA DE COMISIÓN, jueves 12 de septiembre de 2024.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **7 (siete)** diputados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 514/23-24- 0

Ref. Expte D- 2651/23-24- 0

Relator: MUSOTTO MAXIMILIANO